

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

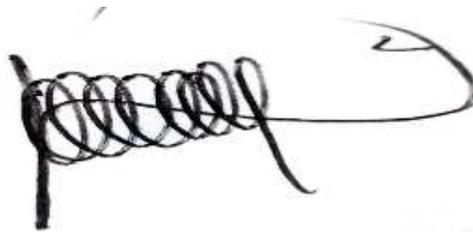
PEREIRA - RISARALDA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	TÉRMINO	CDN
Ejecutivo Radicado: 04.2009.00083-00	Banco Davivienda	Aerorutas Ltda	Reposición auto del 06/12/2023	Tres días (Art.319 C.G.P.)	C 01 Principal

Se fija en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 am).

Corren para traslado los días 20, 21 y 22 de febrero de 2023.

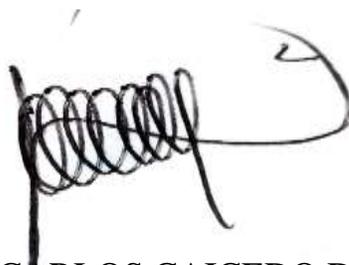


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

CONSTANCIA - FIJACIÓN EN LISTA-

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Pdf. 12Cdn01) contra el auto del 15 de diciembre de 2023, se corre traslado a la parte demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija por un (1) día, hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y empieza a correr a la misma hora del veinte (20) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

**APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 66001310300420090008300 DAVIVIENDA CONTRA AERORUTAS LTDA NIT:
8160027861 Y OTROS**

Jesus Gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Jue 14/12/2023 15:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO DAVIVIENDA CONTRA AERORUTAS LTDA NIT 8160027861 Y OTROS..pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE PEREIRA

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 66001310300420090008300

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: AERORUTAS LTDA NIT: 8160027861 Y OTROS.

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 06 diciembre del 2023 y notificado en estado electrónico N° 188 del 11 diciembre del 2023.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Copia y estado del auto del 20 septiembre 2022 notificado en estado N° 149 del 21 septiembre 2022.

Cordialmente,



Jesús Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958
Av Calle 19 N° 6 -68 Piso 11 Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO No. 1 DE PEREIRA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 66001310300420090008300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: AERORUTAS LTDA NIT: 8160027861 Y OTROS.

ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com , actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 06 diciembre del 2023 y notificado en estado electrónico N° 188 del 11 diciembre del 2023.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 06 diciembre del 2023 y notificado en estado electrónico N° 188 del 11 diciembre del 2023, el Juzgado Primero Civil Circuito de Pereira, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 06 diciembre del 2023 y notificado en estado electrónico N° 188 del 11 diciembre del 2023.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (**“Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002”**).

4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub judice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

Ahora bien, con relación a la aplicación del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., hay que indicarle al Juzgado Primero Civil Circuito de Pereira que el último movimiento notificado dentro del proceso corresponde al auto de fecha 20 septiembre 2022 y notificado en estado N° 149 del 21 septiembre 2022.

Por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito, debido a que no se ha cumplido el termino que determina la ley.

Ahora, bien, dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita **o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° ibíd., por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaria del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (STC4829 de 6 abril de 2017, se resalta).

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación notificada por estado (es el auto que puso en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, la respuesta otorgada por el Banco W, visible al archivo No. 07) data 21 septiembre del 2022 y la providencia cuyos recursos se interponen, se dictó el 06 de diciembre del 2023, por tanto, resulta necesario determinar i) que transcurrió el termino de dos años previstos en la norma y ii) la inexistencia de actuación que interrumpa el termino previsto en la norma.

En cuanto a lo primero, del 21 de septiembre del 2022 al 06 de diciembre del 2023, solo ha transcurrido un (1) año, dos (2) meses y catorce (14) días, es decir, para computarse en total catorce (14) meses y catorce (14) días, por ende, no se ha superado el término para decretar la terminación del proceso.

En cuanto a la providencia que debe tener el Juzgador en aplicación de la figura estudiada, la Corte Suprema de Justicia advirtió:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ... (STC-236 de 21 de enero del 2019).

Por lo tanto, no puede pasarse por alto que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

III. PETICIONES.

Teniendo en cuenta todo lo relacionado en el presente escrito, específicamente lo enunciado en el numeral 4. **De la interrupción del proceso por desistimiento tácito**, con el debido respeto, solicito Señora Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 06 de diciembre del 2023 y notificado en estado N° 188 del 11 de diciembre del 2023, toda vez que no se configura el termino estipulado en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ Copia y estado del auto del 20 septiembre 2022 notificado en estado N° 149 del 21 septiembre 2022.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

Del señor Juez,


JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO
C.C: 1.032.376.302 de Bogotá
T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

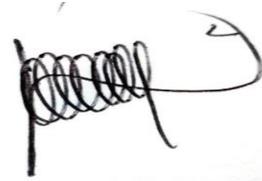
ESTADO ELECTRONICO No. 149

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
66001.31.03.004.2009.00083.00	EJECUTIVO	BANCO DAVICIENDA S.A.	AERO RUTAS LTDA Y/Os	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2011.00132.00	EJECUTIVO	MARIA DOLLY GIRALDO DE SANCHEZ Y/O	ABEL IVAN GIRALDO RODRIGUEZ Y/O	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2019.00216.00	EJECUTIVO	GILBERTO DE JESUS CASTRO ROLDAN	MARIA LINA ROSA GARCIA DE CORREA	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2019.00330.00	EJECUTIVO A CONTINUACION	ARTURO JURADO ALVARAN	WILSON CASTAÑEDA BEDOYA	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.006.2019.00563.01	EJECUTIVO	UNIDAD RESIDENCIAL LOS ALZACARES	LILIAN LONDOÑO FERRO Y/O	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF

66001.31.03.001.2020.00133.00	EJECUTIVO	REPRESENTACIONES DE LA SALUD R.P. S.A.S.	ORTHOMEDICSDEL CESAR S.A.S.	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2021.00155.00	EJECUTIVO	CIELO ZAPATA GRISALES Y/O	CREAR PAIS S.A.	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2021.00202.00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DORADO ASOCIADOS Y/O	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2022.00422.00	EJECUTIVO	ANA MARIA MAFLA GRAJALES	66001.31.03.001.2022.00422.00	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
66001.31.03.001.2020.00215.00	VERBAL	JAIME EDUARDO VALLEJO FLOREZ Y/Os	CARACOL TV S.A. Y/O	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF

66001.31.03.005.2013.00298.00	DIVISORIO	ESTEFANIA RESTREPO QUICENO	BERNARDO ECHEVERRY GOMEZ Y/Os	20.09.2022	AUTO - PROVIDENCIA PDF
-------------------------------	-----------	----------------------------	----------------------------------	------------	--

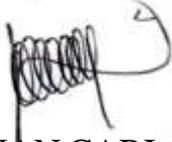
De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso notifico a las partes las providencias que antes se relacionaron, por lo que se fija el día de hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7 am.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

TODA SOLICITUD, RECURSO O MEMORIAL DEBE DE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, hoy 20 de septiembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda, veinte de septiembre de dos mil veintidós

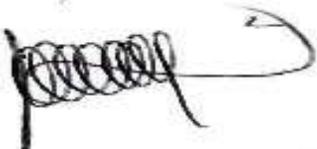
En conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, se deja la respuesta otorgada por el Banco W, visible al archivo No. 07.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

SL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 149 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira- Risaralda., 21 septiembre de 2022.</p>  <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
